**STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ORTÍZ PEDRO ÁNGEL c/ DISAL S.A. – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 140334/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que con fecha 02/10/15 (fs. 498), el Dr. Eduardo Luis Estrada Dubor, apoderado de la parte actora interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Definitiva Nº 244/15, dictada en fecha 23/09/15 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 490/496, que resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y rechazar el recurso de apelación interpuesto por Asociart Art S.A. y en consecuencia confirmar en lo sustancial la Sentencia Definitiva Nº 31 de fecha 02/02/2015 (fs. 416/425vta).-

El recurso es fundado por escrito vía web, en fecha 14/10/15 (actuación Nº 4728964) y considera al fallo recurrido absurdo, incongruente, incoherente, arbitrario y de manifiesta parcialidad a favor de la demandada.-

Analizadas las constancias de autos de fs. 497/500, se observa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, ataca una sentencia definitiva, y el recurrente se encuentra exento de abonar el correspondiente depósito judicial. (Cfr. art. 290 del CPC y C).-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en el escrito de fundamentación del Recurso de Casación, la apoderada de la parte actora manifiesta que la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones es notoriamente absurda y que no ha aplicado los arts. 1, 2, y 3 del nuevo Código Civil.-

Luego de referirse a los antecedentes de la causa, manifiesta, con relación a los dictámenes de la pericial médica, que el dictamen del médico perito de la parte actora, Dr. Rodolfo Ochoa, es mucho más científico, explicativo y creíble que el del médico perito de oficio, Dr. Cristian Gustavo Poletto y que por ello solicita se deje de lado el dictamen del perito médico de oficio y se recepte el del perito de la parte actora, por ser el que se ajusta a los hechos y demás pruebas de la causa.-

Sostiene que los principios de congruencia, de coherencia y de razonabilidad son ingredientes necesarios de las decisiones judiciales y que lo que este Tribunal ha resuelto es irrazonable, inconstitucional y contrario a derecho, ya que afecta gravemente la administración de justicia. Hace reserva de Recurso Extraordinario.-

2) Corrido el traslado de ley, a fs. 502 (6/11/15) obra constancia de contestación de traslado de la contraria (03/11/15), quien expone que en el expediente no hay pruebas suficientes que indiquen que el actor haya sufrido un proceso degenerativo de su columna, por causa laboral.-

Sostiene la coherencia, congruencia y razonabilidad de la sentencia del Tribunal de Alzada al valorarse la prueba pericial, conforme la sana crítica y la igualdad ante la ley. Hace reserva del caso federal.-

3) Que en fecha 10/08/17 (Actuación 7643451), dictamina el Sr. Procurador Subrogante, quien se expide por el rechazo del Recurso de Casación, por los fundamentos que expone, dictamen al que remitimos *brevitatis* *causae*.-

4) Que, en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe señalar de modo preliminar que el Recurso de Casación constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian ante el Máximo Tribunal fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cuál es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es, en definitiva, la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Plantense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 493).-

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente que para la procedencia del Recurso de Casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallos STJSL “Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Cóndor scs. y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltrán Belletini y/o quien corresp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”).-

Cuando el art. 287 del CPC y C. impone que el recurso deberá encuadrarse en alguna de las causales que enumera, significa que en el escrito de interposición debe hacerse alusión a cuál de las causales previstas se refiere, como condición necesaria para que pueda entrarse al tratamiento de la irregularidad que se pretende subsanar.-

Ello es así porque la interposición del Recurso de Casación y los fundamentos que contenga fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.-

5) En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (...). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*,* 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).-

Que, en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELIAS SAMUEL c/ EDESAL SA – D y P – Recurso de Casación).-

Que, del análisis de la exposición recursiva, es evidente que la crítica del fallo consiste fundamentalmente en una discrepancia respecto de la valoración de la prueba pericial y que basándose en el dictamen pericial de oficio, la Cámara llega a confirmar en lo sustancial la Sentencia Definitiva Nº 31 de fecha 02/02/2015 (fs. 416/425vta).-

Que, si bien se observa un intento de parte del articulante de encuadrar el caso traído a examen dentro de los márgenes del art. 287 del CPC y C, haciendo referencia a que corresponde casar la sentencia “por error de derecho”, éste no constituye sino un razonamiento forzado que no desvirtúa la implicancia fáctica y probatoria del abordaje que debería seguirse inescindiblemente para la resolución del caso, tal como ha sido propuesto, lo que es a todas luces impropio del presente recurso, pues se trata de una mera discrepancia en orden a la valoración de las medidas de prueba y su valoración en función del fallo.

En efecto, en la presente instancia extraordinaria no puede valorarse una cuestión de índole probatoria como la valoración de la prueba pericial médica, razonada en su integridad, juntamente con las testimoniales obrantes en autos y menos la apreciación que sobre ellas han hecho los magistrados intervinientes, desde la sana crítica racional.

Este Superior Tribunal ha dicho que: *“si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (Cfr. STJSL-S.J. 13/03/2013 – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRÉS c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓNExpte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).-

Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el dictamen del Procurador Subrogante , por el que se propicia el rechazo del Recurso de la Casación por improcedente, en razón de que los argumentos dados por el recurrente no excede de una mera invocación de normas constitucionales vulneradas y una simple disconformidad con lo resuelto, advirtiéndose que la merituación efectivizada por la Excma. Cámara es ajustada a derecho, toda vez que no se ha permitido relacionar el nexo causal con la incapacidad reclamada por el actor y que las cuestiones planteadas son ajenas al ámbito de aplicación de la Casación.-

En definitiva, el recurso se funda en la mera discrepancia con la valoración y apreciación de la prueba realizada por los Sres. Camaristas en ejercicio del art. 386 del CPC y C., y no procura definir el “error de derecho” que requiere la vía casatoria intentada, para su tratamiento, pues manifiesta que en el caso concreto, nos encontramos con que el dictamen del médico perito de la parte actora, Dr. Rodolfo Ochoa, es mucho más científico, explicativo y creíble que el del médico perito de oficio, Dr. Cristian Gustavo Poletto, solicitando se deje de lado el dictamen del perito médico de oficio y se recepte el del perito de la parte actora, por ser el que se ajusta a los hechos.-

Se ha dicho que en la casación se debe expresar clara y concretamente cual es el error “*in iudicando*” que se le imputa, con el agregado de que se ha de citar de igual manera la ley inaplicable, aplicable o infringida, expresando en qué consiste su infracción o inaplicabilidad, ya que “*es insuficiente el recurso en el que no se exprese en qué concepto existe inaplicabilidad de la ley que se impugna; o en el que se omita precisar en qué sentido se habría aplicado erróneamente la ley que se invoca; etcétera”.* En tal sentido, Manuel Ibáñez Frocham – Tratado de los Recursos en el Proceso Civil – Doctrina, Jurisprudencia y Legislación comparada – Ed. La Ley - pág. 324.-

Por ello, es que los argumentos vertidos en el escrito de fundamentación, no logran conmover la resolución del Tribunal de Alzada, y en ese orden de ideas, surge de las constancias de la causa, que la Cámara, en base a los hechos y a la prueba recolectada, efectuó una correcta aplicación e interpretación de la normativa que correspondía al caso, y consecuentemente rechazó los agravios esgrimidos, mientras que el recurrente por su parte discrepa ostensiblemente con dicha elección. Tal circunstancia se desvincula de la materia casatoria y excede lo preceptuado en el art. 287 citado, ya que en el caso estamos ante una mera discrepancia interpretativa sobre normas sustanciales aplicables y, en consecuencia, importa materia privativa de los tribunales de mérito (TSJ Sala Civ. y Com. Córdoba, Sent. 43 del 20/04/2005 en “Vera Beatriz Teresa c/ I.T.T. Hartford Seguros de Vida S.A. – Ordinario – Recurso de Casación”, en Actualidad Jurídica N° 80, ps. 5048 y ss., y STJ Cba. Sala Civil, Sent. 148, 9/12/03 en “Pereyra Oscar c/ Juan Ángel Boretto – Ejecutivo – Recurso Directo”, en Actualidad Jurídica N° 48, ps. 2893 y ss.).-

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia de las sentencias de los tribunales de grado, sino, antes bien, el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculadas con la seguridad jurídica con preponderancia sobre los intereses de las partes en un litigio singular, aunque sin excluir la finalidad de justicia en el caso concreto.-

En suma, y atendiendo al criterio mantenido invariablemente por este Alto Cuerpo, el recurso es improcedente por cuanto ***“La casación no es una tercera instancia… este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho…”*** (Cfr. STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016).-

Que, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente de los recaudos exigidos a los fines de la fundamentación del Recurso de Casación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador Subrogante, corresponde rechazar el mismo.-

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el Recurso de Casación articulado a fs. 498 de autos (02/10/15). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido.- ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, quince de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado a fs. 498 de autos el 02/10/15.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*